

Comentario:

## EL CAMBIO DE LA JURISPRUDENCIA Y LOS INSTRUMENTOS PROCESALES PARA SU MODIFICACIÓN O CONSOLIDACIÓN. UN CASO PRÁCTICO

ALEJANDRO ROMERO SEGUEL\*

### EXPLICACIÓN PREVIA

Uno de los mayores problemas que actualmente presenta la litigación en nuestro país es la falta de certidumbre sobre el alcance de las normas jurídicas, por las oscilaciones de la jurisprudencia. Por varias razones que no es del caso explicar aquí, nos hemos acostumbrado a estimar como normal los cambios de criterio de decisión sin justificación alguna.

Esta poco confortable situación determina que muchos litigantes inicien juicios sin considerar, de ninguna forma, los criterios que tiene la Corte Suprema sobre un determinado tema. También algunos jueces de letras y Cortes de Apelaciones parecen ponderar con poco celo los criterios de interpretación jurídica que provienen de nuestro Máximo Tribunal.

Sin embargo, la situación antes descrita está sufriendo un radical cambio. Es notorio que la Corte Suprema está reasumiendo el rol de Tribunal de Casación que le fuera encomendado con la promulgación del CPC en 1902, pero que por razones que no le son imputables se diluyó. En efecto, a partir de 1937 se introdujeron una serie de desafortunadas modificaciones legales que dieron vida a un período de abierto *laissez faire* jurisprudencial. Esta última etapa recién concluye en 1995, con la promulgación de la Ley N° 19.374.

---

\* Profesor Derecho Procesal, Universidad de los Andes.

Para no quedarnos en un planteamiento puramente teórico, queremos demostrar los efectos que tienen actualmente los cambios en la jurisprudencia de la Corte Suprema. Para ello utilizaremos un problema actual, que ha surgido con la aplicación de la Ley de Accidentes del Trabajo. Se trata de una materia que, a nuestro entender, ilustra con meridiana claridad las consecuencias que provoca en la situación jurídica de las partes el surgimiento de una nueva doctrina jurisprudencial.

## EL CASO PRÁCTICO

En la aplicación de la Ley de Accidentes del Trabajo se ha suscitado una larga discusión acerca de la competencia judicial. El debate gira en torno a si es un tema de competencia laboral o de la judicatura civil ordinaria.

En el plano normativo la regulación de este presupuesto procesal se contiene en dos normas: el art. 69 de la Ley 16.744 y el art. 420 letra f) del Código del Trabajo. En relación a este último precepto, la Ley N° 19.447 (publicada el 8 de febrero de 1996), realizó una modificación con el objeto de poner fin a una disputa jurisprudencial. Según el art. 420 letra f) del Código del Trabajo son de competencia laboral: *"los juicios en que se pretenda hacer efectiva la responsabilidad del empleador derivada de accidentes del trabajo o enfermedades profesionales, con excepción de la responsabilidad extracontractual, a la cual le será aplicable lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley N° 16.744"*.

Hasta antes de promulgarse la Ley N° 19.447, se discutía si el juez laboral debía conocer de la mencionada responsabilidad extracontractual. La duda surgía a raíz de lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley N° 16.744, que ordenaba que la determinación de la naturaleza y cuantía de los perjuicios, y el monto de las correspondientes indemnizaciones, se hiciera *"con arreglo a las prescripciones del derecho común"*.

La jurisprudencia de la Corte Suprema había sido fluctuante, pero en el último tiempo se uniformó, declarando que la judicatura del trabajo no debe conocer de las acciones deducidas por terceros distintos del trabajador, que reclaman una indemnización por accidentes del trabajo<sup>1</sup>. A la fecha de escribir el presente comentario, esta doctrina se había plasmado en sucesivas resoluciones de la Cuarta Sala de la Corte Suprema, que pasamos a reseñar.

La nueva doctrina comienza con la sentencia del 19 de agosto de 2003. Se trata de un juicio iniciado ante el Juzgado de Letras de Illapel (autos rol N° 9.736-01). Doña Erika del Carmen Rivadencira Carvajal dedujo demanda en contra de la Sociedad Legal Minera Milagro Uno de Matancilla y en contra de una persona natural, como responsable subsidiario. El Tribunal de primera instancia, en sentencia de 19 de julio de 2002, acogió la excepción de incompetencia alegada por los demandados, rechazando la demanda. Se alzaron ambas partes y la Corte de Apelaciones de La Serena, en fallo de 16 de octubre del 2002, confirmó la de primer grado. La demandante dedujo recurso de casación en el fondo para tratar de revertir la situación. Para el tema que nos interesa, la

<sup>1</sup> Antes del cambio jurisprudencial que motiva este comentario, para otorgarles competencia a los juzgados del trabajo se calificaba como "contractual" a las acciones deducidas por estos terceros. Una clara exposición de este criterio se contiene en la sentencia de la CS. de 11 de julio de 2000, *RDJ*, t. XCVII, sec. 3ª, pp. 119-120.

Cuarta Sala de la Corte Suprema resolvió que era correcta la declaración de incompetencia, en sentencia pronunciada por los Ministros señores Marcos Libedinsky T., José Benquis C., Orlando Álvarez H., Urbano Marín V. y Jorge Medina C.

A esa declaración se han sumado otras con igual doctrina, como es el caso de la sentencia del 26 de agosto de 2003. En este caso demandó el padre de un trabajador fallecido, a objeto que las demandadas fueran condenadas a indemnizarle los perjuicios por daño emergente, por lucro cesante y por daño moral. Tanto la demandada principal como la subsidiaria opusieron la excepción de incompetencia absoluta del tribunal en razón de la materia, fundándose en el artículo 420 f) del Código del Trabajo, aduciendo que se perseguía hacer efectiva una responsabilidad extracontractual. La Cuarta Sala de la Corte Suprema admitió la alegación de incompetencia, invocando prácticamente las mismas razones del fallo de 19 de agosto de 2003, esto es, "que la responsabilidad contractual es la que emana de la existencia de un vínculo previo entre la parte que reclama la indemnización y aquella a la cual se la demanda y la responsabilidad extracontractual es aquella que deriva de un hecho ilícito que ha inferido injuria o daño en la persona o propiedad de otro. En ambos casos, establecidos sus requisitos de procedencia, conducen al resarcimiento respectivo, pero, en la primera de ellas, necesariamente debe existir una vinculación entre las partes y, en la segunda, tal nexo no se presenta. Cabe destacar, además, que tratándose de materia laboral, si bien las partes se ligan por un contrato de trabajo, esto es, por una convención por la cual el empleador y el trabajador se obligan recíprocamente, este a prestar servicios personales bajo dependencia y subordinación del primero, y aquel a pagar por estos servicios una remuneración determinada, no puede estimarse que la responsabilidad del empleador derive, propiamente, de esa convención, sino que al suscribirse un contrato de naturaleza laboral, los contratantes quedan obligados por todas las leyes que rigen la materia y es esta legislación laboral la que impone el deber u obligación de seguridad al empleador".

Mantiene la misma interpretación la sentencia de 11 de mayo de 2004 (Recurso de casación deducido por Angie Poblete B., Rol 2.610-03). En este caso la Corte Suprema anuló de oficio, por falta de competencia del tribunal, todo lo obrado en un juicio laboral iniciado por una hija que reclamaba una indemnización —por accidentes del trabajo— en contra del empleador, a consecuencia del homicidio de su madre en un asalto ocurrido en su lugar de trabajo<sup>2</sup>.

## ALGUNAS CONSECUENCIAS DE ESTA DOCTRINA JURISPRUDENCIAL

Aunque los teóricos del positivismo legalista extremo pretendan desconocer el valor de la jurisprudencia en nuestro sistema, la verdad es que un cambio de doctrina jurisprudencial en la Corte Suprema, como el que aquí se comenta a modo ejemplar, provoca una serie de consecuencias.

En primer lugar, aparece una interpretación de la ley procesal efectuada por el Tribunal de Casación. Aunque dicha pauta se dio para casos particulares, es evidente que repercute en los procesos análogos iniciados o por iniciar. En efecto, si la Corte Suprema ha dictaminado fundadamente cuál es el preciso tribunal competente para conocer de

<sup>2</sup> CS. 11 de mayo de 2004, *GJ*, 287, p. 259.

este tipo de acciones de responsabilidad, es lógico que esa pauta se aplique a todos los justiciables por igual, conforme se impone desde el art. 19 N° 2 de la Constitución.

Al tratarse de una interpretación que incide en un factor de competencia absoluta, como lo es la materia, todo tribunal está en condiciones de declarar de oficio tal incompetencia<sup>3</sup>.

En segundo lugar, para los juicios pendientes surgen las siguientes interrogantes: ¿Podría alguien ser juzgado ante un juez diverso del que legalmente le corresponde, sin afectar las garantías constitucionales de igualdad ante la ley y el derecho a no ser juzgado ante comisiones especiales?

Aunque hay otros temas procesales involucrados en un cambio de jurisprudencia, centremos la atención exclusivamente en los derechos procesales que tienen las partes para enfrentar este nuevo escenario jurídico.

## LA CASACIÓN PARA UNIFICAR LA DOCTRINA JURISPRUDENCIAL

Una modificación de la doctrina jurisprudencial de la Corte Suprema, como la que aquí nos ocupa, tiene otra incidencia jurídica: deja al descubierto que sobre un mismo tema jurídico existen decisiones contradictorias emanadas de nuestro Máximo Tribunal.

Cuando se produce una antinomia de este tipo, nuestro ordenamiento contempla un instrumento procesal para encauzar la jurisprudencia hacia la unificación. Conforme al artículo 780 del CPC: "*Interpuesto el recurso de casación en el fondo, cualquiera de las partes podrá solicitar, dentro del plazo para hacerse parte en el tribunal ad quem, que el recurso sea conocido y resuelto por el pleno del tribunal. La petición solo podrá fundarse en el hecho que la Corte Suprema, en fallos diversos, ha sostenido distintas interpretaciones sobre la materia de derecho objeto del recurso*"<sup>4</sup>.

Para el caso práctico que aquí se utiliza, es una realidad innegable que sobre el mismo tema —la aplicación de normas de competencia en accidentes del trabajo— coexisten actualmente dos tesis jurídicas. Este hecho, como se colige del art. 780 del CPC, determina que cualquiera de los litigantes pueda intentar obtener del pleno de la Corte Suprema un pronunciamiento que unifique tal contradicción.

Aunque se trata de un derecho procesal reconocido a las partes, todo indica que el más interesado en pedir el pronunciamiento del pleno es la parte que sufre las consecuencias de la declaración de incompetencia que hagan los jueces del fondo, siguiendo el criterio de interpretación surgido a partir del 19 de agosto de 2003.

## EL DERECHO A OBTENER LA INADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE CASACIÓN

Para el litigante que se beneficia con la existencia de una doctrina interpretativa de la Corte Suprema —en este caso, relativa a la incompetencia—, se genera otro derecho

<sup>3</sup> Sobre el tema, COLOMBO CAMPBELL, Juan, *La competencia* (2ª ed., Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 2004), pp. 171-179.

<sup>4</sup> Cfr. Boletín N° 858-07, Informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, recaído en el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, sobre composición, organización y atribuciones de la Corte Suprema de Justicia y modificaciones a los recursos de queja y de casación, p. 79. Otros antecedentes de este cambio, cfr. OTERO LATHROP, Miguel, *Derecho Procesal Civil. Modificaciones legales 1988-2000*, (Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 2000), pp. 448-452.

procesal para instar por la permanencia de la jurisprudencia. Esta prerrogativa la puede ejercer solicitando que se declare la inadmisibilidad del recurso.

En efecto, el artículo 782 del CPC reconoce a cada una de las salas de la Corte Suprema, en el segundo estudio de admisibilidad, la posibilidad de rechazar de inmediato el recurso de casación en el fondo, si en opinión unánime de sus integrantes adolece de una manifiesta falta de fundamentos. El litigante interesado en conseguir este efecto podrá hacer, antes que se pronuncie la sala, una presentación invocando la existencia de una doctrina jurisprudencial, que si es pertinente debería llevar a la sala a declarar la inadmisibilidad del recurso.

Lo que en principio aparece como una facultad con amplio margen de discrecionalidad, ha podido ser utilizada por la Corte Suprema justamente para fortalecer el rol de la jurisprudencia en nuestro sistema de fuentes.

La posibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso de casación en el fondo, por ir contra la jurisprudencia de la Sala, es una tendencia que se viene concretando gradualmente en nuestro sistema, a partir de la reforma promulgada a mediados de la década pasada<sup>5</sup>. Un ejemplo de esta situación consta en la resolución de la Cuarta Sala, de 16 de julio de 1998 (Rol N° 2.080/98). Allí se declaró inadmisibile un recurso de casación en el fondo interpuesto en un proceso laboral, que denunciaba como infracción de ley una materia sobre la cual la sala ya tenía opinión formada (relativa a si las metas impuestas contractualmente por la empresa pueden configurar un incumplimiento grave de las obligaciones del trabajador). Para lo que aquí interesa se resolvió: "(...) el despido del que ha sido objeto la actora es injustificado acorde, además con la jurisprudencia reiterada de esta Sala en relación con este aspecto de derecho impugnado en el recurso, por lo que, de conformidad con lo prevenido en el inc. 2° del artículo 782 del Código de Enjuiciamiento Civil deberá rechazarse el expresado recurso por adolecer de manifiesta falta de fundamento".

En otra oportunidad, con fecha 26 de agosto de 1998, la misma Sala desestimó —por manifiesta falta de fundamentos— un recurso de casación en el fondo, argumentando que la decisión de los jueces del fondo estaba acorde "con la reiterada jurisprudencia establecida sobre esta materia" (Rol N° 2.763-98).

Si la Corte Suprema lograra que en nuestro sistema se desestimaran los recursos de casación en el fondo por contrariar una doctrina consolidada de la sala o del pleno, ello provocaría una serie de efectos positivos, a saber:

1°) La casación pasaría a ser efectivamente un medio de impugnación extraordinario.

2°) Se obligaría a los litigantes y jueces a considerar la doctrina interpretativa de las salas o del pleno de la Corte Suprema.

3°) Se potenciaría la función del Tribunal de Casación. Aunque huelga decirlo, la misión más importante de la Corte Suprema es formar jurisprudencia, es decir, generar un cuerpo de doctrina que sostenga la interpretación uniforme del *derecho*<sup>6</sup>. Un mínimo

<sup>5</sup> Sobre esta reforma, cfr. TAVOLARI OLIVEROS, Raúl, *Recursos de casación y queja* (Santiago, ConoSur, 1996); también nuestro trabajo, *La jurisprudencia de los tribunales como fuente del derecho. Una perspectiva procesal* (Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 2004).

<sup>6</sup> Utilizamos la expresión *derecho* en sentido amplio, puesto que el art. 772 del CPC apunta como requisitos de este recurso justamente el señalamiento de el o los *errores de derecho* de que adolece la sentencia recurrida, y de qué modo ese o esos *errores de derecho* influyen en lo dispositivo del fallo. Existen indicios que nuestro Tribunal de Casación está abandonando la función estrictamente *nomofi-*

de realismo debería llevar a reconocer que para el cabal cumplimiento de esta función es necesario evitar que este órgano conozca de asuntos que superen su real capacidad. Es cierto que una tesis así se puede ver como *políticamente incorrecta* desde la óptica de la litigación, pero se debe ocultar que muchos recursos de casación en el fondo tienen como único objetivo tratar de agotar la última posibilidad de obtener una sentencia favorable, sin que en ese intento se haga la más mínima consideración por la existencia de los criterios anteriores de decisión.

4°) La utilización de la doctrina jurisprudencial unificada como causal para desestimar la casación en el fondo permitiría corregir un defecto técnico que se aprecia en la delimitación del agravio casacional. Hoy, para poder recurrir basta una sentencia desfavorable, materializada en alguna de las resoluciones que menciona el 767 del CPC. Si se da ese supuesto se abre automáticamente la puerta a la casación, sin que el recurrente cuantifique si el fallo que impugna está en oposición a la jurisprudencia de la Corte Suprema. Solo al considerar la existencia de una doctrina jurisprudencial (jurisprudencia uniforme o reiterada de la sala) se ha ido imponiendo un necesario límite para que esta vía sea efectivamente extraordinaria.

Las restricciones que pueda hacer la Corte Suprema a la admisión de los recursos de casación en el fondo, invocando la existencia de doctrina jurisprudencial, a nuestro entender, no implica una afectación del derecho al recurso que garantiza la cláusula constitucional del debido proceso. No se debe olvidar que la casación en el fondo se deduce una vez agotado el debate en un sistema de doble instancia.

## CONCLUSIONES

Como se puede apreciar, frente a un cambio de doctrina jurisprudencial surgen distintos derechos procesales para las partes. De un modo esquemático esto queda de la siguiente forma:

1°) El que está contra el recurso de casación puede instar por la mantención de la doctrina de la sala, solicitando que la Corte Suprema, en el segundo estudio de admisibilidad, desestime el recurso de la casación por ir contra la jurisprudencia consolidada o uniforme de la sala.

2°) La parte recurrente, esto es, la que se ve afectada por la doctrina jurisprudencial, podrá intentar el recurso de casación para la unificación de doctrina jurisprudencial. Si no intenta esta vía corre el riesgo que su recurso no prospere, ya que lo más lógico es que la sala respectiva mantenga su doctrina uniforme de interpretación de la ley.

---

*láctica* que estuvo en la génesis de la casación francesa, donde el juicio de casación buscaba invalidar solo los fallos dictados con infracción de la *legalidad en sentido estricto*. Esto se aprecia, por ejemplo, en una de las sentencias de derecho privado más relevantes del último tiempo, que validó la aplicación general de la doctrina de los actos propios. El considerando 5° no puede ser más explícito sobre el valor normativo que se reconoce a un principio general, al declarar que aun en el caso de haber existido los errores de derecho denunciados en la casación en el fondo, ellos no han podido influir en lo dispositivo del fallo, "*desde que igualmente la demanda habría de ser rechazada por aplicación de la doctrina de los actos propios...*". (RDJ, t. XCVIII, N° 2, sec. 1ª, pp. 99-100). Para mayores antecedentes, cfr. nuestro comentario "El principio de buena fe procesal y su desarrollo en la jurisprudencia, a la luz de la doctrina de los actos propios", en esta *Revista*, vol. N° 1, 2003, pp. 167-172.